

ACUERDO SUGEF 25-23

REGULACIÓN PROPORCIONAL PARA COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO SUPERVISADAS

Reglamento aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo en el artículo 7 del acta de la sesión 1804-2023, celebrada el 26 de junio del 2023. Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta. Publicado en el Alcance 133 a La Gaceta 124 del lunes 10 de julio de 2023.

Versión	Fecha de actualización
6	18 de marzo de 2024

Contenido

CONSIDERANDOS	4
TÍTULO I	15
DISPOSICIONES GENERALES	15
CAPÍTULO ÚNICO	15
Artículo 1º- Objeto.....	15
Artículo 2. Alcance.....	15
Artículo 3. Cambio de régimen regulatorio.....	16
Artículo 4. Definiciones y abreviaturas	16
TÍTULO II.....	17
REGULACIÓN APLICABLE	17
CAPÍTULO ÚNICO	17
Artículo 5. Aplicación del marco de regulación.....	17
Artículo 6. Regulación aplicable	17
TÍTULO III	18
METODOLOGÍA DE CALIFICACIÓN	18
CAPÍTULO I.....	18
ELEMENTOS DE CALIFICACIÓN.....	18
Artículo 7. Calificación de la entidad.....	18
Artículo 8. Grados de normalidad e irregularidad.....	18
Artículo 9. Aspectos de Evaluación de la Calificación	18
Artículo 10. Calidad de Activos	19
Artículo 11. Eficiencia	19
Artículo 12. Evaluación de rendimientos	20
Artículo 13. Liquidez	20
Artículo 14. Evaluación del nivel y calidad del Capital Base.....	20
Artículo 15. Criterios para calificar en la situación de Normalidad 1.	22
Artículo 16. Criterios para calificar en la situación de Normalidad 2.	22
Artículo 17. Criterios para calificar en la situación de Normalidad 3.	22
Artículo 18. Inestabilidad o irregularidad financiera de grado uno.....	23
Artículo 19. Inestabilidad o irregularidad financiera de grado dos.	23
Artículo 20. Inestabilidad o irregularidad financiera de grado tres.	24
Artículo 21. Vigencia de la situación de Irregularidad.....	24
Artículo 22. Solicitud de planes de acción y saneamiento.	24
Artículo 23. Planes de acción y saneamiento eficaces.....	25
TÍTULO IV	26

DISPOSICIONES FINALES	26
CAPÍTULO ÚNICO	26
Artículo 24. Requerimientos de información	26
Artículo 25. Cambios en el Reglamento de Información Financiera.....	26
Artículo 26. Responsabilidades de la entidad.....	26
Artículo 27. Envío de información.....	27
Artículo 28. Lineamientos generales	27
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	28
Transitorio I. Criterios de evaluación del nivel y calidad del Capital Base.....	28
Transitorio II. Planes de acción o saneamiento	29
ANEXOS.....	30
ANEXO 1: REGULACIÓN DE APLICACIÓN PLENA.....	30
ANEXO 2: DETALLE DE LOS NUMERADORES Y DENOMINADORES DE LOS INDICADORES DE LA CALIFICACIÓN GLOBAL.	32
HISTORIAL DE VERSIONES.....	34

CONSIDERANDOS

Considerando que:

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL Y REGLAMENTARIO

- I. El inciso b), del artículo 171 de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores*, Ley 7732, faculta al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif) a aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la ley, debe ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef).
- II. El inciso c), del artículo 131 de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*, Ley 7558, establece, como parte de las funciones del superintendente general de entidades financieras, proponer al Conassif, para su aprobación, las normas que estime necesarias para el desarrollo de las labores de fiscalización y vigilancia.
- III. El artículo 117 de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*, Ley 7558, dispone que están sujetos a la supervisión de la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef) y a las potestades de control monetario del Banco Central de Costa Rica (BCCR), los bancos públicos y privados, las empresas financieras no bancarias, las mutuales de ahorro y préstamo, las cooperativas de ahorro y crédito y las asociaciones solidaristas y, además, toda otra entidad autorizada por ley para realizar intermediación financiera.
- IV. Según el tercer párrafo de ese artículo, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif) podrá eximir de la fiscalización a las entidades mencionadas en el párrafo segundo del artículo 117 de la citada Ley 7558, o bien establecer normas especiales de fiscalización de ellas.
- V. El artículo 119 de la citada Ley 7558 dispone que, con el propósito de velar por la estabilidad, la solidez y el eficiente funcionamiento del sistema financiero nacional (SFN), la Sugef ejercerá sus actividades de supervisión sobre todas las entidades que lleven a cabo intermediación financiera, todo en salvaguarda del interés de la colectividad. Para efectos de dictar y aplicar las normas de su competencia, la Sugef podrá establecer categorías de intermediarios financieros, en función del tipo, tamaño y grado de riesgo de esos intermediarios.

CONSIDERACIONES SOBRE LA PROPORCIONALIDAD

- VI.** El Comité de Supervisión Bancaria de Basilea es el principal emisor de estándares globales para la regulación prudencial de instituciones financieras y proporciona un foro para la cooperación en materia de supervisión de entidades financieras. Su mandato es fortalecer la regulación, supervisión y prácticas de las instituciones financieras en todo el mundo, con el fin de mejorar la estabilidad financiera. En línea con este mandato, los estándares de Basilea están diseñados para aplicarse a instituciones financieras grandes y con actividad internacional. Sin embargo, se reconoce que los estándares de Basilea ofrecen un marco robusto sobre la calidad de la supervisión y la regulación de los países, como se constata en recomendaciones de la Organización para la Cooperación Económica (OCDE), el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial, estos últimos en el marco del *Financial Sector Assessment Program* (FSAP). Por esta razón, muchas jurisdicciones han decidido aplicar los estándares de Basilea a un conjunto más amplio de instituciones financieras domésticas. La respuesta regulatoria a la crisis financiera internacional de 2007 al 2009 resultó en un marco regulatorio más sólido, pero también más complejo. Esto ha desencadenado debates sobre el principio de "proporcionalidad", es decir, sobre la mejor manera de adaptar los requisitos reglamentarios a las entidades financieras sin actividad internacional, especialmente a las entidades de menor tamaño y complejidad. Estos ajustes tienen como objetivo reducir la carga operativa de esas entidades y aumentar la efectividad de la regulación y supervisión sobre ellas.
- VII.** La complejidad de algunas reglas implica costos que pueden ser relativamente más altos para las instituciones de menor tamaño y complejidad, ya que tienen menos margen para explotar las economías de escala asociadas con la función de cumplimiento. Este es precisamente el grupo de instituciones para las que la regulación sensible al riesgo no tiene por qué ser excesivamente compleja. Conviene aclarar en este punto que no se trata de aplicar regulación y supervisión laxas, sino de aplicar un marco apropiado a las características particulares de estas entidades de menor tamaño y complejidad. Lo anterior, siempre en congruencia con el mandato legal de ejercer las actividades de supervisión y fiscalización sobre todas las entidades que llevan a cabo intermediación financiera, con el objetivo de velar por la estabilidad, la solidez y el eficiente funcionamiento del sistema financiero nacional.
- VIII.** La característica clave de un régimen de proporcionalidad son los criterios utilizados para identificar las instituciones financieras a las que se aplica un marco proporcional. Los criterios de identificación y/o segmentación varían ampliamente

entre jurisdicciones, aunque el tamaño de las instituciones financieras juega un papel importante.

- IX.** La adaptación de algunos requisitos regulatorios puede estar justificada, en los casos en que sean desproporcionadamente altos para entidades que, debido a su tamaño y complejidad (proporcionalidad), tienen menos capacidad para aprovechar las economías de escala. Al mismo tiempo, se debe adoptar un enfoque cauteloso al establecer diferentes conjuntos de reglas para diferentes tipos de instituciones financieras con tamaños y perfiles de riesgo similares (diferenciación), ya que esto podría crear distorsiones en el mercado.
- X.** El Comité de Supervisión Bancaria de Basilea ha señalado que '*[d]entro del amplio tema de la implementación, un área que ha llamado mucho la atención a nivel mundial es la cuestión de qué instituciones deberían estar sujetas a los nuevos estándares prudenciales. O, para poner la pregunta de manera diferente, qué alcance tenemos para adaptar los requisitos a un subconjunto específico de instituciones que se encuentran fuera del perímetro donde normalmente se aplican los estándares de Basilea. Este problema a menudo se denomina la aplicación de la proporcionalidad a la regulación [...]*' (Restoy, F. (2018) Proportionality in Banking Regulation, Westminster Business Forum Keynote Seminar, London, United Kingdom, 4 July).
- XI.** El concepto de proporcionalidad, arraigado en todos los ordenamientos jurídicos, surge de la necesidad de mantener el nivel de intervención pública, en forma de reglas, restricciones o sanciones, adecuada a lo realmente necesario para alcanzar los objetivos sociales deseados. En el campo de la regulación financiera, las autoridades tienden a utilizar el concepto de proporcionalidad para justificar ajustes a las reglas impuestas a un subsector de instituciones reguladas para aligerar su carga regulatoria. En la regulación financiera, el concepto de proporcionalidad se utiliza con mayor frecuencia para justificar la aplicación de requisitos prudenciales simplificados para entidades de menor tamaño y complejidad para evitar costos excesivos de cumplimiento. Este concepto de proporcionalidad implica, en principio, sólo un ajuste a la complejidad de las normas, pero no necesariamente un menor grado de rigurosidad. (Restoy, 2018).
- XII.** '*[E]l concepto de proporcionalidad, cuando se aplica a la regulación [financiera], es diferente al utilizado para referirse a la supervisión [financiera]. Este último es más o menos un sinónimo de supervisión basada en el riesgo y se centra en el ajuste de la intensidad supervisora al perfil de riesgo de cada institución. La proporcionalidad en la supervisión se relaciona, por lo tanto, con el objetivo de utilizar eficientemente los escasos recursos de las autoridades reguladoras,*

mientras que la proporcionalidad en la regulación se refiere a reducir los costos que enfrentan las instituciones mismas. Estos dos conceptos no deben confundirse.' (Restoy, 2018).

- XIII.** Posterior a la crisis del 2008 el marco regulatorio, vía Basilea III, ha agregado complejidad y aumentado los costos de cumplimiento y presentación de informes. En particular, los nuevos estándares para el riesgo de mercado, el riesgo de liquidez, y el riesgo de tasa de interés en el libro bancario (IRRBB, por sus siglas en inglés), así como las plantillas revisadas del Pilar 3 y el enfoque mejorado del Riesgo de Crédito de Contraparte (CCR) aumentan significativamente la carga regulatoria para las entidades financieras. Los estándares nuevos y más complejos dan como resultados mayores requisitos de informes, porque los supervisores necesitan más datos para monitorearlos y verificarlos.
- XIV.** Dado lo expuesto, no es de extrañar que la evidencia internacional (Brasil, Suiza, Estados Unidos, Unión Europea, Hong Kong, entre otros) señala que la regulación proporcional se aplica en aspectos relacionados con los requisitos de gobierno corporativo, gestión integral de riesgos, pruebas de estrés, nuevos estándares de riesgos de mercado, al marco de liquidez, al tratamiento del riesgo de crédito relativo a grandes exposiciones y riesgo de contraparte, así como a presentación y divulgación de información bajo el Pilar 3.
- XV.** Lograr un equilibrio entre minimizar la carga regulatoria y respetar los objetivos prudenciales es clave para implementar la proporcionalidad. Esto es consistente con la interpretación de la proporcionalidad como una forma de reducir la carga regulatoria solo cuando las regulaciones adaptadas a estas entidades son efectivas para garantizar suficiente solvencia y liquidez. El alivio regulatorio debe otorgarse en la medida en que no amenace la estabilidad financiera y la resistencia de las entidades individuales. En consecuencia, se puede considerar compensar el alivio regulatorio en los costos operativos y de cumplimiento con requisitos de capital más altos. La menor sensibilidad al riesgo que normalmente implican reglas más simples son la razón fundamental para tal enfoque.

**CONSIDERACIONES SOBRE LA DETERMINACIÓN DEL UMBRAL
PARA IDENTIFICAR LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO
QUE ESTARÁN SUJETAS A UN MARCO DE REGULACIÓN Y
SUPERVISIÓN PROPORCIONAL**

- XVI.** Un análisis realizado por la Superintendencia General de Entidades Financieras en el 2022 sobre la regulación de cooperativas de ahorro y crédito en Brasil, Colombia, Ecuador y Perú señala que la regulación proporcional se aplica por segmentos,

definidos por montos de activos absolutos o relativos. Respecto a estos últimos, por ejemplo, en el caso de Brasil se define el Segmento 5 (de un total de 5 Segmentos), como aquel cuyas entidades tienen una razón de activos totales respecto al Producto Interno Bruto (PIB) menor al 0,1%. Asimismo, en el caso de Brasil, luego de establecer los diferentes segmentos, el primer reglamento que hace uso de ella fue el que establece los requisitos mínimos para el marco de gestión de riesgos y gestión del capital, emitido en 2017.

- XVII.** En el caso de Costa Rica el 0,1% del PIB asciende a un nivel de activos de ₡41.231 millones, cifra muy cercana a los ₡40.000 millones en activos totales netos, la cual corresponde a la establecida por Conassif a partir de la cual las cooperativas ingresan al perímetro de regulación y supervisión de Sugef. En consecuencia, para esta regulación se optó por definir un umbral igual a ₡80.000 millones en activos totales netos, muy cercano al límite del 0,2% del PIB, equivalente a ₡82.462 millones en activos totales netos. En Costa Rica, las organizaciones cooperativas de ahorro y crédito con activos totales netos por debajo del umbral indicado son entidades poco complejas, se concentran en muy pocas líneas de negocio –principalmente crédito de consumo–, o se enfocan en una zona geográfica específica; y, por lo general, disponen de un número relativamente bajo de empleados.
- XVIII.** Adicionalmente, conviene mantener cierta discrecionalidad en el supervisor, de manera que, ante ciertos cambios en el modelo de negocio de las entidades, o ante valoraciones prudenciales, éste pueda excluir, mediante resolución razonada, determinadas entidades cooperativas de la aplicación de este Reglamento, y establecer consecuentemente la aplicación plena del marco de regulación y supervisión aplicable al resto de entidades supervisadas.

CONSIDERACIONES SOBRE LA ESTRATEGIA DE REGULACIÓN PARA LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO

- XIX.** El enfoque local de las operaciones de las cooperativas de ahorro y crédito de menor complejidad, los requisitos comunes y el menor tamaño típicamente respecto al Sistema Financiero Nacional, causa que estén más expuestas a los riesgos de concentración, tanto en sus activos como en sus pasivos. Además, su capacidad para aumentar la resiliencia o expandir su negocio es limitada, ya que el crecimiento del capital se basa principalmente en la acumulación de ganancias retenidas y la expansión de la membresía.

Sobre la calificación de las entidades

- XX.** Mediante artículo 6 del acta de la sesión 1727-2022, celebrada el 25 de abril del 2022 el Conassif aprobó *el Reglamento para calificar a las entidades supervisadas*, Acuerdo Sugef 24-22, el cual rige desde enero de 2023.

El Acuerdo Sugef 24-22 establece una metodología de calificación que utiliza elementos cubiertos en los reglamentos de gobierno corporativo y administración integral de riesgos, entre otros, que mediante la presente norma se propone no sean aplicables a las entidades cubiertas por ella. Ante ello, mediante el nuevo Reglamento a que se refiere el presente acuerdo, se define una nueva metodología de calificación para cooperativas de ahorro y crédito de menor tamaño y complejidad.

- XXI.** Mediante artículo 14 del acta de la sesión 547-2006, del 5 de enero de 2006 el Conassif aprobó el *Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de Entidades Financieras*, Acuerdo Sugef 3-06, el cual requirió la modificación del artículo 65 por hacer referencia al Reglamento para calificar a las entidades supervisadas, Acuerdo Sugef 24-00.

Sobre el gobierno corporativo y la gestión de riesgos

- XXII.** El Conassif ha emitido regulación sobre sanas prácticas de gobierno corporativo y de administración de riesgos. Estas regulaciones son las siguientes:

- a) Mediante artículos 5 y 7 de las actas de las sesiones 1294-2016 y 1295-2016, celebradas el 8 de noviembre de 2016, el Conassif aprobó el *Reglamento sobre Gobierno Corporativo*, Acuerdo Sugef 16-16, actualmente Acuerdo Conassif 4-16, mediante el cual se establecen los principios sobre Gobierno Corporativo que deben considerar las entidades incluidas en el alcance de ese reglamento. Publicado en el Alcance 290D del diario oficial La Gaceta 235 del 7 de diciembre de 2016. El artículo 4, Aplicación proporcional y diferenciada de los principios, de ese Reglamento establece que '*Cada entidad diseña, implementa y evalúa su marco de Gobierno Corporativo de conformidad con sus atributos particulares, para ello debe considerar las leyes que le resultan aplicables, el tamaño, la estructura de propiedad y la naturaleza jurídica de la entidad, así como el alcance y la complejidad de sus operaciones, la estrategia corporativa, el Perfil de Riesgo y el potencial impacto de sus operaciones sobre terceros. La entidad es la responsable de demostrar la efectividad de su marco de gobierno corporativo.*' (Lo resaltado es propio).

- b) Mediante artículo 9 del acta de la sesión 862-2010 del 25 de junio de 2010, el Conassif aprobó el *Reglamento sobre Administración Integral de Riesgos*, Acuerdo Sugef 2-10, mediante el cual se establece aspectos mínimos que deben observarse para el desarrollo, la implementación y el mantenimiento de un proceso de Administración Integral de Riesgos. Asimismo, en su aplicación debe atender a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, siendo congruente con la naturaleza jurídica, tamaño, perfil de riesgo, enfoque de negocio, volumen y complejidad de sus operaciones. Adicionalmente, según su impacto en las diferentes líneas de negocio, la entidad también debe considerar los efectos del entorno macroeconómico y las condiciones del mercado. Publicado en el diario oficial La Gaceta 137 del 15 de julio de 2010.
- c) Mediante artículos 14 y 4 de las actas de las sesiones 1728-2022 y 1729-2022, celebradas el 2 de mayo del 2022, el Conassif aprobó el *Reglamento sobre idoneidad y desempeño de los miembros del órgano de dirección y de la alta gerencia de entidades y empresas supervisadas*, Acuerdo Conassif 15-22, mediante el cual establece el marco de idoneidad y desempeño que aplica para los miembros del Órgano de Dirección y de la Alta Gerencia de las entidades supervisadas, de las sociedades controladoras y de las empresas integrantes de los grupos y conglomerados financieros.

XXIII. Respecto a gobierno corporativo, la idoneidad y experiencia, y la administración de riesgos, se plantea eximir a las cooperativas sujetas a esta regulación de la aplicación de la regulación contenida en el *Reglamento sobre Gobierno Corporativo*, Acuerdo Conassif 4-16, anteriormente Acuerdo Sugef 16-16, el *Reglamento sobre idoneidad y desempeño de los miembros del órgano de dirección y de la alta gerencia de entidades y empresas supervisadas*, Acuerdo Conassif 15-22, así como de la regulación contenida en el *Reglamento sobre Administración Integral de riesgos*, Acuerdo Sugef 2-10. Por consiguiente, se considera conveniente prescindir de la evaluación cualitativa para su calificación dada la naturaleza y tamaño de estas entidades financieras. Como medida compensatoria se incrementan los umbrales de suficiencia patrimonial para que la entidad sea calificada en normalidad o irregularidad. Concretamente, los grados de normalidad e irregularidad de una entidad se determinan a partir de la valoración de los siguientes aspectos: calidad de activos, eficiencia, evaluación de rendimientos, liquidez, y el nivel y la calidad del capital base de la entidad.

XXIV. Se reconoce que las cooperativas sujetas a esta regulación han realizado esfuerzos significativos durante los últimos años por adoptar las mejores prácticas contenidas en el *Reglamento sobre Gobierno Corporativo*, Acuerdo Conassif 4-16, el *Reglamento sobre idoneidad y desempeño de los miembros del órgano de dirección y de la alta gerencia de entidades y empresas supervisadas*, Acuerdo Conassif 15-22, y el *Reglamento sobre Administración Integral de riesgos*, Acuerdo Sugef 2-10. También, a raíz de los comentarios realizados durante el proceso de consulta externa, ha quedado claro que este sector aboga por un modelo de mayor libertad para el diseño y aplicación de sus propios marcos de gobernanza, idoneidad y administración de riesgos, mencionando incluso la adopción de un enfoque de autorregulación como el más apropiado para crear los espacios necesarios hacia una proporcionalidad real y efectiva en la regulación de los aspectos mencionados. Este enfoque también se plantea por el sector, como el que permitiría alcanzar verdaderos efectos compensatorios de cara al marco de regulación que si es de aplicación, establecido en el Anexo del Reglamento.

XXV. Desde la perspectiva de la superintendencia, este enfoque coloca mayor responsabilidad en los órganos e instancias del gobierno corporativo y la administración de riesgos de la cooperativa, para definir e integrar en sus estatutos, políticas y procesos las sanas prácticas que, ahora de manera referencial, ofrece el marco de regulación sobre gobernanza, idoneidad y administración de riesgos. Por otra parte, este enfoque también ofrece a estas cooperativas el espacio suficiente para incorporar las sanas prácticas que mejor corresponden a sus capacidades y modelo de negocio, siendo esto además una oportunidad para contar con marcos a la medida que les brinden la flexibilidad para enfrentar de mejor manera un entorno cada vez más competitivo y dinámico. Por lo anterior, esta regulación se simplifica estableciendo que los marcos de regulación sobre gobernanza corporativa, idoneidad y administración de riesgos quedarán como referencias de sanas prácticas, quedando los órganos e instancias de gobierno de la cooperativa con la flexibilidad de definir sus propios marcos internos. De igual manera, la cooperativa podrá mantener las estructuras que ha construido en el tiempo en línea con la regulación que le estuvo aplicando, o bien, adaptarlas en línea con los espacios que se crean con esta regulación. De manera consecuente, la metodología de calificación continúa bajo un enfoque cuantitativo, y no incluye aspectos de calificación cualitativos.

Sobre el establecimiento de requerimientos de capital

XXVI. En general, la evidencia internacional señala que la regulación proporcional se aplica en aspectos relacionados con los requisitos de presentación y divulgación de

información, al marco de liquidez, al tratamiento del riesgo de crédito relativo a grandes exposiciones y riesgo de contraparte, las pruebas de estrés, al gobierno corporativo y la gestión integral de riesgos. Para compensar esa flexibilización, se opta por fortalecer la cantidad y calidad del capital de las cooperativas de ahorro y crédito, al incrementar los porcentajes de los Indicadores de Suficiencia Patrimonial (ISP) y sus componentes, para los niveles de normalidad e irregularidad.

Sobre la información financiera, estándares de contabilidad, informes de auditores externos y remisión de información a la Sugef

XXVII. Si bien es cierto la evidencia señala que los regímenes de proporcionalidad también suelen incluir requisitos más simples de presentación de informes y divulgación para las entidades financieras de menor tamaño y complejidad, en el caso de Costa Rica, la superintendencia y las cooperativas de ahorro y crédito han realizado un esfuerzo significativo durante casi 30 años por desarrollar una estructura de almacenamiento de datos crucial para su regulación y supervisión, por lo que se mantiene el requerimiento de envío de toda la información por parte de las organizaciones financieras sujetas a esta regulación.

El Artículo 19, Comunicaciones del Auditor Externo, del *Reglamento General de Auditores Externos*, Acuerdo Conassif 1-10, antes Acuerdo Sugef 32-10, estipula: *'Las comunicaciones del auditor externo, entre ellas la carta de gerencia, deberán incluir los aspectos resultantes del proceso de auditoría de la información financiera que provengan de asuntos de gobierno corporativo, deficiencias de control interno y los informes complementarios emitidos por el auditor externo.'*

Las firmas de auditoría externa o auditores externos independientes deben informar al Superintendente respectivo, mediante oficio, en el momento que tengan conocimiento, de las siguientes situaciones: operaciones ilegales o fraudulentas; alteraciones u omisiones graves de información; situaciones de irregularidad financiera, o inobservancia de normas emitidas por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif), que presente una entidad o empresa supervisada, o que haya sido cometida por miembros del órgano de dirección, funcionarios o empleados de estas, como resultado del trabajo de auditoría para el cual fue contratado de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de este Reglamento. Una copia de esta comunicación debe ser remitida al Órgano de Dirección de la entidad, empresa o controladora, para que dicho órgano pueda evaluar y determinar las medidas correctivas adecuadas.'

En consecuencia, se mantendrá la presentación de esta información, porque con base en ésta se continuará realizando las labores de supervisión.

Sobre la aplicación de métricas prudenciales en materia de liquidez

XXVIII. Respecto al marco de liquidez, debido a que el riesgo de liquidez es uno de los principales riesgos que enfrentan las cooperativas de ahorro y crédito, se opta por no simplificar la regulación relativa al Indicador de Cobertura de Liquidez (ICL) y gestión del riesgo de liquidez, pero eximir las de la aplicación del Indicador de Financiamiento Neto Estable (IFNE) cuando este se implemente. Adicionalmente, conviene habilitar al Superintendente para incrementar los niveles de liquidez asociados al ICL, lo anterior debidamente razonado y en respuesta a situaciones de riesgo particular que impacten este grupo de cooperativas.

CONSIDERACIONES SOBRE LA ESTRATEGIA DE SUPERVISIÓN PARA LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO

XXIX. La Superintendencia aplica un enfoque de supervisión basado en riesgos (SBR), que le permite utilizar de manera eficiente y efectiva los recursos asignados, enfocando los recursos disponibles en la atención de las entidades financieras de mayor riesgo en el sistema financiero nacional (SFN), por lo que en la supervisión de las organizaciones cooperativas de ahorro y crédito igualmente considera su relevancia en el SFN para potenciar la armonía con el enfoque de supervisión.

XXX. La supervisión debe orientarse a los principales riesgos implícitos en el negocio de intermediación financiera, considerando el nivel relativo de su importancia en el contexto del sector financiero, requisito intrínseco en la aplicación práctica del enfoque de supervisión basado en riesgos.

XXXI. La realidad económica y financiera de algunas organizaciones cooperativas de ahorro y crédito, particularmente, aquellas que individualmente presentan los niveles de activos más altos, evidencia una interacción e impacto crecientes frente al sistema financiero supervisado, así como en la oferta de facilidades crediticias. Esas entidades de mayor tamaño, según su nivel de activos, han incrementado su presencia en el SFN, a través de sus carteras crediticias e instrumentos de depósito e inversión ofrecidos por esos entes cooperativos, lo que justifica una regulación y supervisión acorde con su perfil de riesgos.

XXXII. Pero existen razones de orden prudencial, técnico y legal, de utilización eficiente de los recursos públicos y de estabilidad del sistema financiero, que justifican establecer una supervisión proporcional por parte de la Sugef para las organizaciones cooperativas de ahorro y crédito de menor tamaño.

CONSIDERACIONES SOBRE LA EVALUACIÓN COSTO BENEFICIO

XXXIII. La Evaluación Costo-Beneficio de la regulación se realiza de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 12 de la *Ley Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos*, Ley 8220, y en los artículos 12, 12bis, 13, 13 bis y 56 al 60bis del *Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos*, 37045-MP-MEIC. Dicha regulación indica que la Administración Pública debe realizar un análisis de impacto regulatorio mediante una evaluación costo-beneficio antes de emitir cualquier nueva regulación o reformar las existentes, cuando establezcan trámites, requisitos y procedimientos que deba cumplir el administrado ante la Administración. De dicho análisis se determinó que la regulación acá propuesta no establece ni modifica trámites, requisitos o procedimientos que el administrado deba cumplir ante la Administración Central, por lo que no se realiza este control previo.

XXXIV. Mediante el artículo 10 del acta de la sesión 1795-2023, celebrada el 17 de abril del 2023, el Conassif dispuso remitir en consulta la propuesta de *Regulación Proporcional para Cooperativas de Ahorro y Crédito Supervisadas*, Acuerdo SUGEF 25-23.

dispuso en firme:

aprobar el reglamento titulado: *Regulación Proporcional para Cooperativas de Ahorro y Crédito Supervisadas*, Acuerdo SUGEF 25-23, conforme el siguiente texto:

REGULACIÓN PROPORCIONAL PARA COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO SUPERVISADAS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1º- Objeto

Este reglamento tiene como finalidad establecer la regulación proporcional que la Superintendencia General de Entidades Financieras aplicará a las cooperativas de ahorro y crédito que se ubiquen en el rango definido para esos propósitos, según se dispone en el artículo 2 de este reglamento.

Artículo 2. Alcance

Este reglamento es aplicable a las cooperativas de ahorro y crédito supervisadas por la SUGEF con un nivel de activos netos totales (monto total de activos menos sus estimaciones asociadas) menor a los ₡80 mil millones.

El CONASSIF, a solicitud de la SUGEF, actualizará los montos a que hace referencia el párrafo anterior en enero de cada año impar, utilizando en adelante la variación porcentual en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) al cierre de diciembre de los años pares, iniciando con la información al cierre de diciembre de 2024.

Si alguna de las cooperativas de ahorro y crédito a que hace referencia el párrafo primero de este artículo: i) conforman un grupo financiero, ii) opera con derivados, iii) solicitan autorización para ejercer las actividades a que refiere el artículo 4 de la *Ley Regulación de Intermediación Financiera de Organizaciones Cooperativas*, Ley 7391, o iv) su exposición en moneda extranjera, tanto en activos como pasivos, sea igual o superior al 10% respecto al activo total o pasivo total, según corresponda; dicha cooperativa deja de ser regulada por este reglamento y en su lugar le aplicará en forma plena la normativa aplicable a las cooperativas con activos netos por encima del umbral establecido en el párrafo primero de este artículo, lo cual será comunicado mediante resolución del Superintendente.

Artículo 3. Cambio de régimen regulatorio

Una entidad cooperativa de ahorro y crédito que disminuya su nivel de activos netos totales por debajo del umbral definido en el artículo 2, por cuatro trimestres consecutivos, pasará a ser fiscalizada según lo estipulado por este Reglamento. En caso contrario, aquella cooperativa de ahorro y crédito que incremente su nivel de activos netos totales por encima del umbral definido en el artículo 2, por cuatro trimestres consecutivos, dejará de ser fiscalizada según lo dispuesto por este Reglamento y deberá someterse, de forma plena, a toda la normativa prudencial aplicable, en un plazo máximo de 6 meses a partir de la comunicación de la resolución por parte de la SUGEF.

Asimismo, una organización cooperativa de ahorro y crédito que se incorpore al ámbito de supervisión de la SUGEF, en cumplimiento de las condiciones y parámetros establecidos por el CONASSIF, pasará a ser supervisada según lo dispuesto en este Reglamento si su nivel de activos netos totales se ubique por debajo del umbral definido en el artículo 2 de esta normativa.

La Superintendencia podrá determinar el cambio del tipo de supervisión de una cooperativa de ahorro y crédito antes del número de trimestres definido en los párrafos anteriores, si se cumplen las siguientes condiciones:

- a) Se tiene una perspectiva de no retorno al régimen de supervisión.
- b) Tiene la capacidad de cumplir con la regulación aplicable.

Finalmente, la Superintendencia podrá determinar en cualquier momento el cambio de tipo de supervisión de una cooperativa de ahorro y crédito en los casos donde la organización sea partícipe de una fusión, una escisión, o un cambio significativo en el modelo de negocio, considerando el tamaño prospectivo de la organización.

Artículo 4. Definiciones y abreviaturas

Este reglamento incorpora como propias las definiciones dispuestas en la reglamentación vigente, aprobada por el CONASSIF.

TÍTULO II

REGULACIÓN APLICABLE

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 5. Aplicación del marco de regulación

El *Reglamento sobre Gobierno Corporativo*, Acuerdo Conassif 4-16, el *Reglamento sobre idoneidad y desempeño de los miembros del órgano de dirección y de la alta gerencia de entidades y empresas supervisadas*, Acuerdo CONASSIF 15-22, y el *Reglamento sobre Administración Integral de riesgos*, Acuerdo SUGEF 2-10, no serán de cumplimiento obligatorio para las entidades sujetas a esta regulación, sino que se considerarán como referencias sobre sanas prácticas. Las entidades que así lo dispongan pueden adoptar esas sanas prácticas. En este caso, es responsabilidad de estas entidades darles contenido y hacerlas operativas mediante su incorporación en los estatutos, políticas y procedimientos.

Por ese motivo, el *Reglamento sobre Gobierno Corporativo*, Acuerdo Conassif 4-16, el *Reglamento sobre idoneidad y desempeño de los miembros del órgano de dirección y de la alta gerencia de entidades y empresas supervisadas*, Acuerdo CONASSIF 15-22, y el *Reglamento sobre Administración Integral de riesgos*, Acuerdo SUGEF 2-10, no serán objeto de supervisión ni evaluación por parte de la Superintendencia.

Artículo 6. Regulación aplicable

En el Anexo 1 se encuentra detallada la normativa prudencial de aplicación plena para las cooperativas de ahorro y crédito definidas en el artículo 2.

TÍTULO III

METODOLOGÍA DE CALIFICACIÓN

CAPÍTULO I

ELEMENTOS DE CALIFICACIÓN

Artículo 7. Calificación de la entidad

Se exime a las cooperativas de ahorro y crédito según el artículo 2 de este reglamento, aplicar lo indicado en el Reglamento para calificar a las entidades supervisadas, Acuerdo SUGEF 24-22, y en su lugar aplicará lo indicado en este Reglamento.

Artículo 8. Grados de normalidad e irregularidad.

La SUGEF juzga la situación económica y financiera de la entidad en los grados de normalidad e irregularidad financiera que se indican a continuación:

- a) Normalidad 1
- b) Normalidad 2
- c) Normalidad 3
- d) Irregularidad 1
- e) Irregularidad 2
- f) Irregularidad 3

Artículo 9. Aspectos de Evaluación de la Calificación

Los grados de normalidad e irregularidad de una entidad se determinan a partir de la valoración de los siguientes aspectos:

- a) Calidad de activos,
- b) Eficiencia,
- c) Evaluación de rendimientos,

- d) Liquidez, y
- e) El nivel y la calidad del Capital Base de la entidad.

Para cada cooperativa de ahorro y crédito supervisada, que le sea aplicable este reglamento, la Superintendencia asignará una calificación cuantitativa de los primeros cuatro elementos.

Los aspectos de Calidad de Activos, Eficiencia, Evaluación de rendimientos y de Liquidez serán evaluados por un indicador. Los numeradores y denominadores de cada indicador de la calificación cuantitativa están compuestos por las cuentas, subcuentas y datos adicionales detallados en el Anexo 2 de este Reglamento.

Para cada indicador se establecen rangos según los cuales un intermediario financiero asume menor o mayor riesgo, y se le ubica según sea el caso en una escala de 1 a 4, siendo 1 la mejor calificación y 4 la peor calificación.

Para el caso del nivel y la calidad del Capital Base de la entidad, éste será evaluado según lo estipulado en el artículo 14^[2] de este reglamento y, en lo que corresponda, lo que señala el Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de Entidades Financieras, Acuerdo SUGEF 3-06.

Artículo 10. Calidad de Activos

La evaluación de la calidad de los activos de un intermediario se analizará según la relación entre la cartera con morosidad mayor a 90 días más cobro judicial y la cartera directa, de acuerdo con los criterios descritos en el siguiente cuadro:

Indicador	Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel 4
Cartera con morosidad mayor a 90 días / Cartera Directa	Igual o menor a 5%	Igual o menor a 7% pero mayor a 5%	Igual o menor a 12% pero mayor a 7%	Mayor a 12%

Artículo 11. Eficiencia^[4a]

La evaluación del elemento eficiencia se efectuará con el índice de gastos de administración sobre utilidad operativa bruta, según los siguientes parámetros:

Indicador	Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel 4
Gastos de administración / Utilidad Operativa Bruta	Menor a 75%	Igual o mayor a 75% pero menor a 80%	Igual o mayor a 80% pero menor a 90%	Igual o mayor a 90%

Artículo 12. Evaluación de rendimientos^[4b]

La evaluación de rendimientos se efectuará por medio de la relación entre la utilidad acumulada trimestral sobre el patrimonio contable promedio trimestral.

La evaluación del indicador de rentabilidad se realizará respecto de los siguientes parámetros:

Indicador	Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel 4
Utilidad o Pérdida Acumulada Trimestral / Patrimonio contable promedio	Utilidades acumuladas trimestrales iguales o mayores al 1% del patrimonio promedio trimestral	Utilidades acumuladas trimestrales menores al 1% pero iguales o mayores al 0% del patrimonio promedio trimestral	Pérdidas acumuladas trimestrales mayores al 0% pero iguales o menores al 10% del patrimonio promedio trimestral	Pérdidas acumuladas trimestrales mayores al 10% del patrimonio promedio trimestral

Artículo 13. Liquidez

La evaluación del aspecto de liquidez considerará el promedio mensual del Indicador de Cobertura de Liquidez en moneda nacional según lo establecido en el Reglamento sobre el Indicador de Cobertura de Liquidez, Acuerdo SUGEF 17-13. La calificación de ese elemento se realizará respecto de los siguientes parámetros:

Indicador	Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel 4
Promedio mensual del Indicador de Cobertura de Liquidez (ICL)	$ICL \geq 1.50$	$1.00 \leq ICL < 1.50$	$0.90 \leq ICL < 1.00$	$ICL < 0.90$

Se habilita al Superintendente General de Entidades Financieras para incrementar los parámetros asociados al ICL, lo anterior mediante resolución debidamente razonada y en respuesta a situaciones de riesgo particular que impacten a este grupo de cooperativas.

Artículo 14. Evaluación del nivel y calidad del Capital Base

La evaluación del nivel y calidad del Capital Base de la entidad se determina por el resultado de los siguientes elementos:

- El resultado del Indicador de Suficiencia Patrimonial,
- Los porcentajes de composición mínima del Capital Base, y el
- Indicador de apalancamiento.

Dichos elementos se miden según se ubiquen en los siguientes rangos:

Calificación	Indicador de Suficiencia Patrimonial de la Entidad	Composición del Capital Base (CB)		Indicador de Apalancamiento de la Entidad
	(ISPE)	CCN1	CN1	(IAPE)
Normalidad 1	Igual o mayor al 16,00%	Igual o mayor a 11,0%	Igual o mayor a 12,5%	Igual o mayor a 8,00%
Normalidad 2	Menor al 16,00 %, pero igual o mayor a 14,00%	Menor al 11,0%, pero igual o mayor al 9,75%	Menor al 12,5%, pero igual o mayor al 11,25%	Menor al 8,00%, pero igual o mayor a 7,50%
Normalidad 3	Menor al 14,00 %, pero igual o mayor a 12,00%	Menor al 9,75%, pero igual o mayor al 8,50%	Menor al 11,25%, pero igual o mayor al 10,00%	Menor al 7,50%, pero igual o mayor a 7,00%
Irregularidad 1	Menor al 12,00%, pero mayor o igual a 10,00%	Menor a 8,50%, pero mayor o igual a 6,50%	Menor al 10,00%, pero mayor o igual a 8,00%	Menor al 7,00%, pero mayor o igual a 5,00%
Irregularidad 2	Menor al 10,00%, pero mayor o igual a 9,00%	Menor a 6,5%, pero mayor o igual a 5,50%	Menor al 8,00%, pero igual o mayor a 7,00%	Menor al 5,00%, pero mayor o igual a 4,00%
Irregularidad 3	Menor al 9%	Menor a 5,5%	Menor al 7,00%	Menor al 4,00%

El nivel y calidad del Capital Base se califica en Normalidad 1, 2 y 3 e Irregularidad 1, 2 y 3 cuando se cumplan los siguientes criterios:

- a) Normalidad 1: Cuando el resultado del Indicador de Suficiencia Patrimonial, y la composición del Capital Base, y el resultado del Indicador de Apalancamiento, se ubiquen todos ellos en los rangos correspondientes a Normalidad 1, establecido en la tabla anterior.

- b) Normalidad 2 y 3: Dependiendo del nivel de Normalidad 2 o 3 la calificación es la que corresponda al rango donde se ubique el menor resultado obtenido en el Indicador de Suficiencia Patrimonial, la composición del Capital Base y el resultado del Indicador de Apalancamiento.
- c) Irregularidad 1, 2 y 3: Dependiendo del nivel de Irregularidad, la calificación es la que corresponda al rango donde se ubique el menor resultado obtenido en el Indicador de Suficiencia Patrimonial, la composición del Capital Base y el resultado del Indicador de Apalancamiento.

Artículo 15. Criterios para calificar en la situación de Normalidad 1.

Una entidad será calificada en Normalidad 1 cuando presente los siguientes criterios:

- a) Cuando el nivel y calidad del Capital Base se ubique en Normalidad 1; y
- b) Cuando los aspectos de a) calidad de activos, b) eficiencia, c) evaluación de rendimientos, y d) liquidez, son calificados en nivel 1 o solo uno de estos aspectos esté calificado en nivel 2.

Artículo 16. Criterios para calificar en la situación de Normalidad 2.

Una entidad será calificada en Normalidad 2 cuando presente cualquiera de los siguientes criterios:

- a) Cuando el nivel y calidad del Capital Base se ubique en Normalidad 2.
- b) Cuando los aspectos de a) calidad de activos, b) eficiencia, c) evaluación de rendimientos, y d) liquidez, son calificados al menos dos en nivel 2 o solo uno de ellos en nivel 3.
- c) Cuando la entidad está ubicada en una situación de Normalidad 1 y se da alguna de las siguientes situaciones:
 - i. No presentó un plan de acción eficaz en el plazo establecido;
 - ii. Incumplió el plan de acción aprobado.

Artículo 17. Criterios para calificar en la situación de Normalidad 3.

Una entidad será calificada en Normalidad 3 cuando se presente cualquiera de los siguientes criterios:

- a) Cuando el nivel y calidad del Capital Base se ubique en Normalidad 3.

- b) Cuando los aspectos de a) calidad de activos, b) eficiencia, c) evaluación de rendimientos, y d) liquidez, dos aspectos tengan una calificación de nivel 3 o solo uno de estos aspectos esté calificado en nivel 4.
- c) Cuando la entidad está ubicada en una situación de Normalidad 2 y se da alguna de las siguientes situaciones:
 - i. No presentó un plan de acción eficaz en el plazo establecido;
 - ii. Incumplió el plan de acción aprobado.

Artículo 18. Inestabilidad o irregularidad financiera de grado uno.

Una entidad será calificada en irregularidad 1 cuando presente cualquiera de los siguientes criterios:

- a) Cuando el nivel y calidad del Capital Base se ubique en Irregularidad 1.
- b) Cuando los aspectos de a) calidad de activo, b) eficiencia c) evaluación de rendimientos, y d) liquidez, tres estén calificados en nivel 3 o dos de estos aspectos esté calificado en nivel 4.
- c) Cuando la entidad está ubicada en una situación de Normalidad 3 y se da alguna de las siguientes situaciones:
 - i. No presentó un plan de acción eficaz en el plazo establecido;
 - ii. Incumplió el plan de acción aprobado.

Artículo 19. Inestabilidad o irregularidad financiera de grado dos.

Una entidad será calificada en irregularidad 2 cuando se presente cualquiera de los siguientes criterios:

- a) Cuando el nivel y calidad del Capital Base se ubique en Irregularidad 2.
- b) Cuando los aspectos de a) calidad de activo, b) eficiencia c) evaluación de rendimientos, y d) liquidez, son calificados cuatro en nivel 3 o tres o más de estos aspectos estén calificados en nivel 4.
- c) Cuando la entidad está ubicada en una situación de Irregularidad 1 y se da alguna de las siguientes situaciones:
 - i. No presentó el plan de acción eficaz en el plazo establecido;
 - ii. Incumplió el plan de acción aprobado.

Artículo 20. Inestabilidad o irregularidad financiera de grado tres.

Una entidad es calificada en irregularidad 3 cuando presente cualquiera de las causales legales establecidas en el inciso d) del Artículo 136 de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*, Ley 7558.

Asimismo, cuando el nivel y calidad del Capital Base se ubique en Irregularidad de grado 3.

Artículo 21. Vigencia de la situación de Irregularidad

El grado de irregularidad asignado a una entidad rige a partir de la fecha en que sea comunicado por el Superintendente y hasta la fecha en que el Superintendente comunique alguna modificación al grado de irregularidad asignado previamente.

Artículo 22. Solicitud de planes de acción y saneamiento.

Los planes de acción y saneamiento constituyen una herramienta esencial para la SUGEF en el abordaje supervisor de las debilidades o situaciones de alerta que impactan o pueden impactar la estabilidad, liquidez o solvencia de la entidad.

Los planes de acción y saneamiento deben ser aprobados por el Consejo de Administración, previo a su remisión a la SUGEF.

La entidad cuenta con un plazo de hasta veinte días hábiles para la presentación del plan de acción o de saneamiento, a requerimiento de la SUGEF, ésta última puede establecer un plazo menor de presentación.

En los casos en que exista una imposibilidad material para cumplir con el plazo de presentación del plan de acción o de saneamiento, la entidad puede solicitar a la SUGEF prórroga, la cual se debe realizar antes del vencimiento del plazo, con indicación clara de los motivos que la justifican.

El Superintendente debe conocer y valorar los fundamentos presentados y, en los casos que corresponda, debe otorgar prórroga por escrito, mediante resolución motivada, indicando el plazo adicional concedido.

En el caso que SUGEF considere que debe corregirse el plan de acción o de saneamiento, se debe devolver, por única vez, debidamente motivado y otorgar un plazo adicional para la presentación del plan de acción o de saneamiento ajustado.

La SUGEF cuenta con un plazo de aprobación del plan de acción o de saneamiento de hasta quince días hábiles posteriores al recibo del plan. Este plazo puede ser prorrogado por SUGEF hasta por diez días hábiles adicionales.

La SUGEF debe establecer el plazo máximo de cumplimiento del plan de acción o saneamiento.

Artículo 23. Planes de acción y saneamiento eficaces

Los planes de acción y saneamiento requeridos por SUGEF a la entidad se consideran eficaces cuando cumplan con los siguientes atributos, a satisfacción de la SUGEF:

- a) **Integralidad:** debe abordar tanto las causas como los indicios de las situaciones o debilidades. Los efectos de las acciones deben ser medibles y estar representados con hitos claramente definidos y calendarizados.
- b) **Pertinencia:** el enfoque es hacia la atención de las debilidades o situaciones de alerta, y siempre con el objetivo de minimizar la pérdida de recursos.
- c) **Proporcionalidad:** la intensidad de las acciones debe ser apropiada para la gravedad de las debilidades y situaciones. Debe existir alineamiento con los planes de recuperación y de resolución.
- d) **Oportunidad:** debe darse atención oportuna para evitar el agravamiento de los problemas o que trasciendan a afectar la estabilidad, liquidez o solvencia.
- e) **Compromiso:** el Consejo de Administración y la Alta Gerencia deben estar comprometidos con el plan, apoyar las acciones y darle seguimiento.
- f) **Capacidad de ejecución:** los ejecutores deben estar claramente identificados, estar calificados para ejecutar las acciones y contar con poder de decisión.
- g) **Seguimiento:** las funciones de cumplimiento y control interno de la entidad deben incluir el seguimiento del plan en sus verificaciones.
- h) **Comunicación:** deben efectuarse informes efectivos y oportunos a la SUGEF, así como informes para las instancias internas de la entidad que corresponda.

La SUGEF puede requerir a la entidad, con la frecuencia y en el plazo que establezca al respecto, la presentación de informes de avance, así como realizar inspecciones en la entidad para evaluar el nivel de cumplimiento del plan y la efectividad de las acciones implementadas.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 24. Requerimientos de información

La SUGEF puede requerir a la entidad el suministro de información con la periodicidad y forma que estime necesario para el cumplimiento con lo dispuesto en este reglamento.

Artículo 25. Cambios en el Reglamento de Información Financiera

Cuando como resultado de las modificaciones en el Anexo 1 del Reglamento de Información Financiera en cualquiera de los módulos del sistema ingresador sea necesario cambiar el detalle de los rubros utilizados para el cálculo de los indicadores, la SUGEF comunicará las modificaciones mediante oficio o circular externa.

Artículo 26. Responsabilidades de la entidad

Es responsabilidad de cada entidad, establecer los procesos internos de cálculo y evaluación de todos los elementos que determinan su calificación de riesgo en el marco de este Reglamento. Asimismo, es responsabilidad de la entidad supervisada llevar a cabo una gestión prospectiva y dinámica de los indicadores financieros establecidos en este Reglamento, en congruencia con su perfil de riesgo y su entorno.

En el marco de las facultades de supervisión, la Superintendencia ejecutará las acciones que estime pertinentes sobre la información y la adecuada aplicación de las herramientas de cálculo de los indicadores financieros que las instituciones financieras remiten a la SUGEF. En caso de que exista discrepancia entre el resultado remitido por la entidad y el cálculo realizado por la Superintendencia, prevalecerá el cálculo efectuado por la Superintendencia. La Superintendencia, en el marco de sus facultades de supervisión, comunicará estas discrepancias a la entidad.

En cualquier momento en que la SUGEF determine alguna situación de riesgo, la comunicará a la entidad y podrá solicitarle que establezca acciones preventivas, cuyas actividades deberán ser congruentes con su perfil de riesgo y apropiadas para abordar las tendencias observadas hacia posibles deterioros en su solvencia o en su situación económica financiera.

Artículo 27. Envío de información

La información que se utiliza en el detalle de los numeradores y denominadores de los indicadores de calificación de este Reglamento debe ser remitida por las entidades a la SUGEF, en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del último día natural de cada mes.

La información del resultado con el detalle del cálculo de cada uno de los indicadores financieros establecidos en este Reglamento debe ser remitida a la SUGEF en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir del último día natural de cada mes, según los contenidos, formatos y medios que defina la SUGEF en el Manual de Información del Sistema Financiero.

Artículo 28. Lineamientos generales

Mediante resolución, el Superintendente podrá emitir los Lineamientos Generales necesarios para la aplicación de este reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Transitorio I. Criterios de evaluación del nivel y calidad del Capital Base

A partir de la entrada en vigor de este reglamento y hasta el 31 de diciembre de 2024, la calificación del nivel y calidad del Capital Base estará determinada únicamente por el nivel del Indicador de Suficiencia Patrimonial, calculado según lo dispuesto en el Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial, Acuerdo SUGEF 3-06, y de conformidad con el siguiente cuadro:

Calificación	Indicador de Suficiencia Patrimonial de la Entidad (ISPe)			
	30 de junio de 2023	31 de diciembre 2023	30 de junio 2024	31 de diciembre 2024
Normalidad 1	Igual o mayor al 14,00%	Igual o mayor al 14,00%	Igual o mayor al 15,50%	Igual o mayor al 16,00%
Normalidad 2	Menor al 14,00%, pero igual o mayor 12,00%	Menor al 14,00%, pero igual o mayor 13,00%	Menor al 15,50%, pero igual o mayor 13,50%	Menor al 16,00%, pero igual o mayor 14,00%
Normalidad 3	Menor al 12,00%, pero igual o mayor 10,50%	Menor al 13,00%, pero igual o mayor 11,00%	Menor al 13,50%, pero igual o mayor 11,50%	Menor al 14,00%, pero igual o mayor 12,00%
Irregularidad 1	Menor al 10,50%, pero mayor o igual a 9,00%	Menor al 11,00%, pero mayor o igual a 9,00%	Menor al 11,50%, pero mayor o igual a 9,50%	Menor al 12,00%, pero mayor o igual a 10,00%
Irregularidad 2	Menor al 9,00%, pero mayor o igual a 8,00%	Menor al 9,00%, pero mayor o igual a 8,00%	Menor al 9,50%, pero mayor o igual a 8,50%	Menor al 10,00%, pero mayor o igual a 9,00%
Irregularidad 3	Menor al 8,00%	Menor al 8,00%	Menor al 8,50%	Menor al 9,00%

A partir del primero de enero de 2025, la calificación del nivel y calidad del Capital Base estará determinada tal como se establece en el artículo 14 de este reglamento.

Transitorio II. Planes de acción o saneamiento

Los planes de acción o saneamiento originados según el *Reglamento para Juzgar la Situación Económica-Financiera de las Entidades Fiscalizadas*, Acuerdo SUGEF 24-00, o el *Reglamento para calificar a las entidades supervisadas*, Acuerdo SUGEF 24-22, quedarán sin efecto a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento.

ANEXOS

ANEXO 1: REGULACIÓN DE APLICACIÓN PLENA

La regulación aplicable de forma plena a las entidades supervisadas según el Regulación Proporcional para Cooperativas de Ahorro y Crédito Supervisadas, se describe a continuación:

1. *Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la SUGEF, y sobre autorizaciones y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros*, Acuerdo SUGEF 8-08.
2. *Reglamento sobre el grupo vinculado a la entidad*, Acuerdo SUGEF 4-04.
3. *Reglamento sobre límites de crédito a personas individuales y grupos de interés económico*, Acuerdo SUGEF 5-04
4. *Reglamento del régimen de concentraciones del Sistema Financiero Nacional*, Acuerdo CONASSIF 9-21.
5. *Reglamento de Información Financiera*, Acuerdo CONASSIF 6-18.
6. *Reglamento General de Auditores Externos*, Acuerdo CONASSIF 1-10.
7. *Reglamento sobre la distribución de utilidades por la venta de bienes adjudicados (artículo 1 de la Ley 4631)*, Acuerdo SUGEF 6-05.
8. *Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras*, Acuerdo SUGEF 3-06.
9. *Reglamento sobre el Indicador de Cobertura de Liquidez*, Acuerdo SUGEF 17-13.
10. *Reglamento para la Calificación de Deudores*, Acuerdo SUGEF 1-05 (el cual será sustituido a partir de enero del 2024 por el *Reglamento sobre cálculo de estimaciones crediticias*, Acuerdo CONASSIF 14-21. Del Acuerdo CONASSIF 14-21 no será aplicable el Título III, Metodologías Internas, ni el Anexo 3, Requerimientos para el uso de metodologías internas.
11. *Reglamento sobre divulgación de información y publicidad de productos y servicios financieros*, Acuerdo SUGEF 10-07.
12. *Reglamento general de gestión de la tecnología de información*, Acuerdo CONASSIF 5-17.
13. *Reglamento del centro de información crediticia*, Acuerdo SUGEF 7-06.
14. *Reglamento sobre las operaciones y prestación de servicios realizados por medio de corresponsales no bancarios*, Acuerdo SUGEF 26-20
15. *Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el sistema de banca para el desarrollo*, Acuerdo SUGEF 15-16.

16. *Reglamento para la determinación y el registro de estimaciones contracíclicas*, Acuerdo SUGEF 19-16.
17. *Reglamento del centro de información conozca a su cliente (CICAC)*, Acuerdo CONASSIF 11-21.
18. *Reglamento para la prevención del riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, aplicable a los sujetos obligados por el artículo 14 de la ley 7786*, Acuerdo CONASSIF 12-21.
19. *Reglamento de mecanismos de resolución de los intermediarios financieros supervisados por la superintendencia general de entidades financieras (SUGEF)*, Acuerdo SUGEF 40-21.
20. *Reglamento de gestión del fondo de garantía de depósitos (FGD) y de otros fondos de garantía (OFG)*, versión 1.
21. *Reglamento para la contribución de los sujetos fiscalizados al presupuesto de las superintendencias*, Acuerdo CONASSIF 2-11.
22. *Reglamento para la consulta de los proyectos de presupuesto de las superintendencias financieras y el Conassif*, Acuerdo CONASSIF 8-20.
23. *Reglamento sobre valoración de instrumentos financieros*, Acuerdo CONASSIF 10-21.
24. *Reglamento para la prevención del riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, aplicable a los sujetos obligados por el artículo 14 de la Ley 7786*, Acuerdo CONASSIF 12-21.
25. *Reglamento para implementar planes de recuperación y planes de resolución en las entidades supervisadas*, Acuerdo SUGEF 23-23. Del Acuerdo SUGEF 23-23 no será aplicable el requerimiento del plan de recuperación indicado en el Capítulo II, Plan de recuperación.

ANEXO 2: DETALLE DE LOS NUMERADORES Y DENOMINADORES DE LOS INDICADORES DE LA CALIFICACIÓN GLOBAL.

INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR
Cartera con atraso mayor a 90 días más cobro judicial/ Cartera directa ^{2/}	Del XML Clase de Datos Operaciones Crediticias, bloque para información de operaciones crediticias: se deben sumar los campos <SaldoPrincipal>, cuando el campo <CuentaContablePrincipal> corresponde a las cuentas: C(131.XX.M.XX), C(132.XX.M.XX) ^{1/} , C(133.XX.M.XX), C(134.XX.M.XX), y el campo <Tipo Estado Operación> sea 3, 4 o 5)	C(131) + C(132) + C(133) + C(134)
Gastos de administración / Utilidad operativa bruta	Saldo acumulado para los últimos doce meses de la cuenta: C(440.00)	Saldo acumulado para los últimos doce meses de las siguientes cuentas: C(510.00) + C(530.00) – C(410.00) – C(430.00)
Utilidad o Pérdida Acumulada Trimestral	Saldo acumulado para los últimos tres meses de las cuentas: [C(500.00) – C(400.00)]	[Promedio de los últimos tres meses de las siguientes cuentas: C(310.00) + C(320.00) + C(330.00) + C(340.00) + C(350.00)] Más: C(500.00) – C(400.00)
Promedio mensual del Indicador de Cobertura de Liquidez (ICL)	Fondo de Activos Líquidos	(Salida de Efectivo Totales) - (Entrada de Efectivo Totales)

NOTAS:

^{1/} La nomenclatura C corresponde a cuentas contables.

^{2/} Se calcula con el criterio de morosidad legal.

VIGENCIA

Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

HISTORIAL DE VERSIONES

- Versión 1:** El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 7 del acta de la sesión 1804-2023, celebrada el 26 de junio del 2023, dispuso en firme aprobar el reglamento titulado: *Regulación Proporcional para Cooperativas de Ahorro y Crédito Supervisadas*, Acuerdo SUGEF 25-23. Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta. Publicado en el Alcance 133 a La Gaceta 124 del lunes 10 de julio de 2023.
- Versión 2:** El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 7 del acta de la sesión 1808-2023, celebrada el 17 de julio del 2023, dispuso por unanimidad y en firme modificar el último párrafo del Artículo 9, Aspectos de Evaluación de la Calificación. Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta. Pendiente de publicación en La Gaceta.
- Versión 3:** El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 7 del acta de la sesión 1808-2023, celebrada el 17 de julio del 2023, dispuso por unanimidad y en firme modificar el último párrafo del Artículo 9, Aspectos de Evaluación de la Calificación. Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta. Publicado en La Gaceta 134 del 25 de julio de 2023.
- Versión 4:** El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 12 del acta de la sesión 1845-2024, celebrada el 26 de febrero del 2024, dispuso en firme aprobar la modificación de la Regulación proporcional para cooperativas de ahorro y crédito supervisadas, Acuerdo Sugef 25-23:
- a) Modificar el Artículo 11. Eficiencia.
 - b) Modificar el Artículo 12. Evaluación de rendimientos.
- Rige a partir de su comunicación. Pendiente de publicación en La Gaceta.
- Versión 5:** El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 12 del acta de la sesión 1845-2024, celebrada el 26 de febrero del 2024, dispuso en firme aprobar la modificación de la Regulación proporcional para cooperativas de ahorro y crédito supervisadas, Acuerdo Sugef 25-23:
- a) Modificar el Artículo 11. Eficiencia.
 - b) Modificar el Artículo 12. Evaluación de rendimientos.

Rige a partir de su comunicación. Publicado en La Gaceta 49 del 14 de marzo de 2024.

Versión 6: El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 14 del acta de la sesión 1850-2024, celebrada el 18 de marzo del 2024, dispuso en firme modificar la tabla incluida en el Artículo 13. Liquidez. Rige a partir de su comunicación.